



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00095-00**  
Demandante : Lady Johanna Peña Romero  
Demandado : Instituto de Infraestructura y Concesiones de  
Cundinamarca  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 635 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversia Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00191-00**  
Demandante : Nelly Jeannette Valdobino Gutiérrez  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 510 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Acción Contractual.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00021-00**.  
Demandante : JA Zabala & Consultores Asociados SAS.  
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
Finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y Archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 482 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación Directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00253-00**.  
Demandante : Héctor José Prieto Torres y Otros.  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.  
Asunto : Requiere a Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante auto del 28 de julio de 2021 el Despacho ordenó por secretaría requerir a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la finalidad de que remitieran constancia de notificación a las partes de la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Tercera – Subsección B de ese Tribunal dentro del proceso de la referencia, a fin de proceder a elaborar la respectiva liquidación de las costas.
2. La citada providencia fue remitida el pasado 4 de agosto de 2021 a la dirección de correo electrónico [scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co).
3. Observa el Despacho que a la fecha no se ha recibido soporte de la constancia en mención, razón por la cual con el propósito de proceder a elaborar la citada liquidación, **por Secretaría requiérase a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que remitan con destino a este Juzgado, constancia de notificación a las partes de la Sentencia proferida en segunda instancia por la Sección Tercera – Subsección B de ese Tribunal dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00318-00**.  
Demandante : Jorge Ernesto Cano Castillo y Otro.  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 212 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00324-00**  
Demandante : Yurani Andrea Lizarazo Medina  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 435 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00495-00**.  
Demandante : Luz Stella Perdomo y Otros.  
Demandado : Secretaría Distrital de Salud y Otro.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 738 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00499-00**  
Demandante : Deicy Yasmin Garay y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Otro  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 553 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00178-00**.  
Demandante : Francisco Germán Herrera y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 199 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00180-00**.  
Demandante : Héctor Miguel Ángel Patiño Rojas y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 158 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00219-00**  
Demandante : Aurelio Sabogal Rincón  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 583 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00229-00**.  
Demandante : Dora Lice Moreno Cifuentes.  
Demandado : Empresa de Transporte del Tercer Milenio –  
TRANSMILENIO y Otro.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 388 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00285-00**  
Demandante : Cristóbal Meléndez Gómez y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 280 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00291-00**.  
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales y Otros.  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y otro.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 324 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00048-00**.  
Demandante : Sneider Antonio Gutiérrez y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 182 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00085-00**  
Demandante : Diego Fernando Áviles Molina y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 123 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00174-00**  
Demandante : Luis Arturo Gutiérrez Chavarría  
Demandado : Nación – Rama Judicial  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 102 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00345-00**  
Demandante : Jeisson Camilo Sánchez Monroy y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 141 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00016-00**.  
Demandante : Brandon González Corrales y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
Finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y Archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 190 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00459-00**  
Demandante : Diego Antonio Cabezas y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 86 del cuaderno principal, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00315-00**.  
Demandante : Federman Álvarez Pineda y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,  
Finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y Archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 68 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JEPM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0007900**  
Demandante : ADRIANA FERNANDDA CRUZ SANCHEZ  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM"  
Llamadas en garantía : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE SEGUROS  
QBE SEGUROS A AXA COLPATRIA Y A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Asunto : Corre traslado de nulidad

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. La demanda de reparación directa presentada por ADRIANA FERNANDDA CRUZ SANCHEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2020. (folio 8 del cuaderno principal)
2. Con providencia de 1 de julio de 2020, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Folios 9 a 11 vuelto del cuaderno principal).
3. Se remitió correo electrónico subsanando la demanda el 9 de julio de 2020 como consta a folios 12 a 33 vuelto del cuaderno principal.
4. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda presentada por ADRIANA FERNANDA CRUZ SANCHEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM". (Folios 39 a 40 vuelto del cuaderno principal)
5. El 6 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a las personas que integran la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 44 a 49 cuaderno principal).
6. Los 25 días de traslado común fenecieron el 14 de diciembre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de febrero de 2021.

7. Mediante escrito de 17 de noviembre de 2020 se solicitó aclaración de auto admisorio de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad (folios 53 a 55 y 56 a 59 del cuaderno principal).
8. Obra poder allegado el 21 de enero de 2021 por el Instituto de desarrollo Urbano "IDU", como consta a folios 60 a 61 vuelto del cuaderno principal.
9. A través de escrito remitido por correo electrónico el 10 de febrero de 2021, como consta a folios 62 a 63 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" allegó contestación de la demanda, poder, anexos y llamamiento en garantía formulado contra QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.
10. Frente al llamamiento realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe indicarse:
  - Mediante providencia de 29 de abril de 2021, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Folios 24 a 26 del cuaderno 3)
  - Obra constancia de envío por parte de la llamante en garantía a Zurich como consta a folio 27 del cuaderno 3 en CD.
  - La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó contestación del llamamiento en garantía el 1 de julio de 2021 y formuló llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Folios 28 y 29 del cuaderno 3).

Dentro del escrito se estableció un acápite que se denominó incidente de nulidad por indebida notificación, en el que indicó:

*(...) INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN*

*Mediante providencia de 30 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó admitir el medio de control de reparación directa incoado por la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteamiento Vial (UAERMV).*

*Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) a la compañía QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.*

*Así mismo, dispuso notificar personalmente por correo electrónico dicha providencia a la llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso, a través, del buzón electrónico que disponen para notificaciones judiciales, concediéndoles el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 inciso segundo del C.P.A.C.A.*

*Es de resaltar que el apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, el día 4 de junio de 2021, remitió la notificación del auto admisorio del llamamiento, según lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A. al correo electrónico COL\_correspondencia\_zurich, el cual no corresponde al correo para notificaciones judiciales autorizado ni registrado en el certificado de Cámara de Comercio para esa fecha, considerando que la correcta que para tales efectos es notificaciones.co@zurich.com*

*Así las cosas, el auto proferido por el Despacho el 29 de abril de 2021, mediante el cual resolvió vincular como llamado en garantía a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no fue notificado en debida forma, considerando que no fue dirigido al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales registrado en el certificado de Cámara de Comercio, por lo que se configuró la*

*causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del art. 208 del C.P.A.C.A., el cual señala:*

*"Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

*Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del 4 de junio de 2021, fecha en la que se envió la comunicación del llamamiento en garantía al correo electrónico COL\_correspondencia\_zurich, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Como consecuencia, se ordene la notificación personal a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.co@zurich.com , registrado en Cámara de Comercio, con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa. (Se adjunta)*

11. La SECRETARIA DE MOVILIDAD contestó la demanda el 15 de febrero de 2021 como consta a folios 64 a 76 del cuaderno principal.
12. La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" contestó la demanda el 17 de febrero de 2021 como consta a folios 102 a 123 del cuaderno principal.
13. Con auto de 29 de abril de 2021 se aclara el auto admisorio en el sentido de indicar que las demandadas son INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y advierte que no se tendrá en cuenta la contestación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (folios 129 y vuelto del cuaderno principal).
14. A través de providencia de 30 de junio de 2021 se requirió a los apoderados que integran la parte demandada y da orden a secretaría (folios 130 y vuelto del cuaderno principal).
15. Mediante providencia de 9 de febrero de 2022 se entiende por cumplida carga impuesta al IDU, se deja sin efectos la orden impuesta en auto respecto de correr traslado de excepciones por Secretaría (folios 138 y vuelto del cuaderno principal).

Con el anterior recuento el Despacho advierte que, no se ha resuelto la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta dentro del escrito de contestación al llamamiento realizado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días. Vencido dicho término deberá ingresarse el expediente al Despacho para proveer.**

Es del caso indicar que este Despacho tuvo por contestado el llamamiento en garantía formulado dentro del término establecido del tal forma que admitió y tramitó los llamamientos en garantía formulados por contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00042 00**  
Demandante : MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN Y OTROS  
Demandado : ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES Y LA  
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR  
HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE  
Llamadas en : ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES a SEGUROS  
garantía GENERALES SURAMERICANA S.A.  
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR  
HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Asunto : Control de Legalidad –Fija fecha audiencia inicial 3 de  
noviembre de 2022 a las 11:30 de la mañana

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. La demanda de reparación directa presentada por MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN Y OTROS contra ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES Y LA UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 22 de febrero de 2021. (Archivo 1)
2. A través de providencia de 21 de abril de 2021 se rechazó la demanda. (Archivo 4)
3. La parte demandante mediante radicado de 26 de abril de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Archivo 5)
4. Con providencia de 8 de septiembre de 2021, se repuso auto y se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 6)
5. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se admitió la demanda presentada por MARIA DEL CARMEN MONTAÑO MILLAN, NIDIA LICETH MOLINA MONTAÑO quien actúa en nombre propio y en representación del señor JUAN DAVID RUBIO MOLINA, WILLINGTON JAVIER MOLINA MONTAÑO, JAIME URIEL MOLINA MONTAÑO, LUIS FERNANDO MOLINA MONTAÑO en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES y la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE. (Archivo 10)

6. El 25 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las personas que integran la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 96 a 101 cuaderno principal).
7. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de diciembre de 2021.
8. La ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES contestó la demanda el 13 de diciembre de 2021 como consta en archivo 12. De igual forma llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como consta en archivo 13.
9. La UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE contestó la demanda el 13 de diciembre de 2021 como consta en archivo 15. De igual forma llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como consta en archivo 16.
10. Frente al llamamiento realizado por la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe indicarse:
  - Mediante providencia de 9 de febrero de 2022, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Archivo 7)
  - La llamada en garantía fue notificada el 18 de febrero de 2021, como consta en archivo 19.
  - La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó contestación del llamamiento en garantía el 11 de marzo de 2021. (Archivo 23)
11. Frente al llamamiento realizado por la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe indicarse:
  - Mediante providencia de 9 de febrero de 2022, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Archivo 18)
  - La llamada en garantía fue notificada el 18 de febrero de 2021, como consta en archivo 20.
  - La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó contestación del llamamiento en garantía el 11 de marzo de 2021. (Archivo 24)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE sólo propuso excepciones de mérito (Ausencia del nexo causal, existencia de un error inculpable y observación de la racionalidad científico- médica).

El apoderado de la ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES sólo propuso excepciones de mérito (Falta de concurrencia de los elementos constitutivos de responsabilidad, ausencia de falla probada, ausencia de nexo causal, medicina obligación de medio no de resultado y la ciencia médica no es exacta cumplimiento con el requisito de información y advertencias para firmar el consentimiento informado por parte del paciente).

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente a la demanda presentó excepciones de fondo (Inexistencia de culpa en la conducta que se imputa al Hospital San Martin, materialización de un riesgo inherente a la condición médica del paciente, inexistencia de nexo causal, causa extraña, ausencia de prueba del perjuicio patrimonial que la parte demandante manifiesta haber sufrido, los perjuicios extrapatrimoniales no son susceptibles de indexación), frente al llamamiento en garantía presentó excepciones de fondo (Ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia del siniestro y límites a la indemnización).

La llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS frente a la demanda presentó excepciones de fondo (ausencia de responsabilidad de la Subred Integrada De Servicios de Salud Norte ESE en tanto y en cuanto, no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual), frente al llamamiento en garantía presentó excepciones de fondo (limite asegurado y el deducible la franquicia).

Advirtiendo que no se propusieron excepciones de las que deben ser resueltas en esta etapa probatoria por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1.Obra poder conferido por el Representante Judicial de Seguros Generales Suramericana a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados SAS, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder y el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad a quien se confiere el poder, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP se reconoce personería a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados SAS, para que represente los intereses de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana.(Archivo 21)

4.2. . Obra poder conferido por el Representante Legal Judicial y Administrativo de La Previsora S.A. Compañía De Seguros al abogado Fabio Álvarez López, se adjuntaron los respectivos anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, como consta a en archivo 22, en consecuencia, es procedente reconocer personería al abogado Fabio Álvarez López en los términos y para los fines del poder conferido.

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. No hay lugar a resolver excepciones previas, por sustracción de materia.**

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. RECONOCER PERSONERIA** a la **SOCIEDAD TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SAS**, para que represente los intereses de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 21.

**5. RECONOCER PERSONERIA** abogado **FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ**, para que represente los intereses de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía De Seguros en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 22.

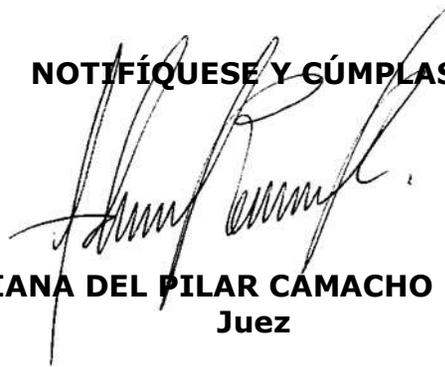
**6. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00120 00**  
Demandante : YANCARLOS ORTIZ OYOLA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Aclara auto que fija fecha para audiencia inicial la cual se adelantará 19 de julio de 2022 a las 10:30 de la mañana

Advierte el Despacho que en el auto que fijó fecha en el asunto y en la parte considerativa se señaló que la audiencia inicial se realizará el 19 de julio de 2022 a las 10:30 de la mañana, sin embargo, por error en la parte resolutive quedó señalada el 19 de julio de 2022 a las 9:30 de la mañana, por lo anterior, este Despacho aclara que la **audiencia inicial se realizará el 19 de julio de 2022 a las 10:30 de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00209 00**  
Demandante : **URIEL CASTAÑEDA VELEZ**  
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
Asunto : **Control de Legalidad – Deja sin efecto auto de 9 de marzo de 2022 – Fija fecha para el 3 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana. Requiere entidad demandada**

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

Mediante providencia de 9 de marzo de 2022, es Despacho realizó control de Legalidad, fijó el litigio, decretó y negó pruebas, y se señaló que en firme proveído, se ingresaría expediente para proveer.

En escrito de 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita adición de auto indicando:

*(...) solicito al Despacho se adicione el mismo, respecto a pronunciarse sobre mi solicitud de pruebas contenida en el escrito de oposición a las excepciones propuestas, que me permito transcribir a continuación, con el fin de facilitar su análisis:*

*"(...)DOCUMENTALES / OFICIOS El día de hoy he radicado en el Ministerio de transporte derecho de petición solicitando que con destino a este proceso:1.Se expida copia de la Resolución, o acto administrativo por el cual se designó al señor JORGE CARRILLO TOBOS, Asesor Despacho Viceministro de Transporte, como COORDINADOR DEL GRUPO DE REPOSICIÓN INTEGRAL DE VEHÍCULOS DE CARGA, 2.Certificación que contenga fecha de inicio y terminación en esa función Así mismo se certifique sobre las funciones que como Coordinador del precitado Grupo desempeñaba.3.Se informe, si en contra del señor JORGE CARRILLO TOBOS, se adelanta o adelantó proceso disciplinario alguno, o denuncia por usurpación de funciones o alguna conducta similar, por emitir "conceptos jurídicos más aún contrariando las normas jurídicas vigentes"4.Suministrar la dirección y datos de contacto registrados por el señor JORGE CARRILLO TOBOS.*

*Atendiendo lo ordenado en el Auto Admisorio de la Demanda, estoy desde ya aportando la prueba de la radicación, para en caso de no obtener respuesta oportuna, respetuosamente solicitar al Despacho se oficie al Ministerio de Transporte para obtener lo solicitado."(...)Vale la pena anotar que hasta la fecha de radicación de este escrito, no he recibido respuesta de parte del Ministerio de Transporte en ningún sentido.*

*"(...)PERSONALES: Solicito se fije fecha y hora para escuchar el testimonio del doctor JORGE CARRILLO TOBOS, cuyos datos desconozco actualmente, pero que han sido solicitados por mí en el derecho de petición elevado al Ministerio y que en virtud de la carga dinámica de la prueba, se solicite a la Apoderada del Ministerio sean suministrados los datos anteriormente enlistados, que se corresponden con el derecho de petición al que hice referencia anteriormente.*

*Esta prueba es pertinente, conducente, útil y necesaria para el proceso.(...)*

*"El doctor JORGE CARRILLO TOBOS, fue quien suscribió el oficio dirigido a los organismos de tránsito para indicar la forma en la que debía realizarse la nueva matrícula a los vehículos incautados, decomisados, rematados y adjudicados por la DIAN.*

*Mi solicitud de adición, la soporto en el artículo 287 del CGP., por remisión directa del CPCA Artículo306.*

Verificado el expediente se tiene que, en auto de 9 de marzo de 2022, al momento de decretar pruebas únicamente se hizo referencia a las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación. De igual manera consultado el archivo 14 denominado respuesta a excepciones se advierte que el mismo corresponde al escrito que descurre excepciones y en el que se señala como pruebas los oficios y la testimonial referidas en el escrito de la parte demandante (adición de auto de 15 de marzo de 2022)

Verificado el caso en estudio teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, es del caso, **dejar sin efecto el auto de 9 de marzo de 2022, en lo que corresponde al decreto de pruebas y fijación del litigio** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** No hay lugar a resolver excepciones.

**2. DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE 9 DE MARZO DE 2022,** en lo que corresponde al decreto de pruebas y fijación del litigio.

**3. FIJAR** el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**3. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

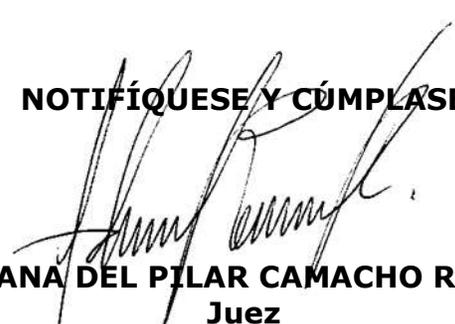
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los

documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00220 00**  
Demandante : KEVIN JULIÁN VARGAS VARELA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL  
Asunto : Control de legalidad – Reconoce personería – Acepta renuncia - Corre traslado para alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

Mediante providencia de 9 de marzo de 2022, este Despacho realizó control de Legalidad, fijó el litigio, decretó y negó pruebas, corrió traslado de documentales, y requirió apoderado para que allegara poder so pena de tener por no contestada la demanda.

El abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2022 allegó el respectivo poder y los soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, así las cosas, es del caso reconocer personería para defender los intereses de la entidad demandada y tener por contestada en tiempo la demanda.

Este Despacho en cumplimiento de la orden impartida corrió traslado de las documentales señaladas en el auto de pruebas (11 de marzo de 2022, archivo 18).

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 24 de marzo de 2022 el abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ quien representaba los intereses de la entidad demandada allegó renuncia con la respectiva comunicación presentada a su mandante, por lo que advirtiendo que se dio cumplimiento al artículo 76 del CGP, es del caso aceptar la renuncia.

**2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

**RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. TÉNGASE COMO CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO.**

3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. **SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA** por el abogado JESUS RODRIGO GUTIERREZ JIMENEZ quien representaba los intereses de la entidad demandada.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente a la notificación de esta providencia para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00270 00**  
Demandante : DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
Asunto : Reconoce personería – Requiere parte demandada so  
pena de tener por no contestada la demanda – Ordena a  
Secretaría notificar providencia a buzón de notificaciones  
de la entidad demandada

En auto proferido por este Despacho el 9 de marzo de 2022, además del control de legalidad realizado, se señaló:

**4.1.** La abogada **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** allega contestación de demandada y manifiesta ser la apoderada de la parte demandada, sin embargo, no allega poder ni anexos que acrediten la calidad de quien confiere poder, así las cosas, **se le requiere para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue el poder respectivo y los anexos, so pena de dejar sin efecto las decisiones aquí adoptadas frente a al contestación de la demanda.**

(...)

**4.3.** Se observa que a la parte demandante se le comunicó la renuncia del poder desde el 19 de febrero de 2022 y que a la fecha no ha designado apoderado, advirtiendo que se hace necesario designar apoderado para continuar el proceso, remítase copia de la presente providencia al correo [dilialqui@hotmail.com](mailto:dilialqui@hotmail.com) e infórmesele en el correo que debe designar apoderado en el término de 5 días, su no designación conlleva al desistimiento del proceso, es decir, a su terminación, ya que se trata de un acto que únicamente debe ser adelantado por la parte interesada.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 28 de marzo de 2022, la parte demandante allegó poder conferido por DIVA LISETH ALVARADO QUINTERO en nombre propio y en representación de su menor hija KNRA al abogado David Alexander Piracoca Camacho, así las cosas, advirtiendo el poder conferido lo precedente es reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto al requerimiento formulado a la parte demandada se advierte que a la fecha no se ha allegado el poder y los anexos requeridos, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia, se le REQUERIRA POR SEGUNDA VEZ para que la abogada VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente el poder respectivo y los anexos que acreditan la calidad de quien confiere el poder. Adviértase que de no allegar los documentos dentro del término concedido se tendrá por no contestada la demanda, POR SECRETARIA REMITASE copia de esta providencia al buzón de notificaciones de la entidad demandada.

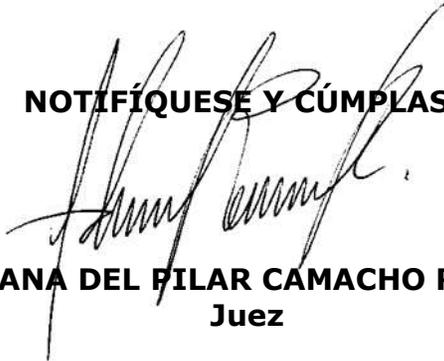
## RESUELVE

1. **SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado David Alexander Piracoca Camacho, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en archivo 13.

2. **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la abogada **VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO** para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el poder conferido y los anexos que acreditan la calidad de quien confiere el poder, **so pena de dejar sin efecto las decisiones aquí adoptadas y en auto del 9 de marzo de 2022, frente a la contestación de la demanda.**

3. **POR SECRETARIA REMÍTASE COPIA** de la presente providencia al buzón de notificaciones de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00008** 00  
Demandante : JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería; requiere  
apoderado-concede término.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ, BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE, JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ, LUIS CARLOS VILLAMIL MARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE, BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE y JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALEZ a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por la muerte del soldado conscripto EDGAR ALONSO VILLAMIL MARTINEZ(Q.E.P.D) ocurrida el 4 de agosto de 2020 en la Vereda las Quinchas del municipio de Otanche (Boyacá), producto de un disparo propinado por uno de sus compañeros mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 17 de enero de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)*  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$194.449.189 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro (folio 4 y 5 del archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de septiembre de 2021** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **30 de noviembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ, BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE, JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ, LUIS CARLOS VILLAMIL MARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE, BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE Y JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALEZ y como convocado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 66 a 69 del archivo 2)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 de agosto de 2020** (fecha de la muerte del soldado conscripto EDGAR ALONSO VILLAMIL MARTINEZ); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de octubre de 2022**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 DE ENERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes:

1. JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ(Padre) y BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE (Madre), confieren poder en nombre propio y en representación de los menores JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ (hermano),y LUIS CARLOS VILLAMIL MARTINEZ (hermano), como consta a folios 20 a 21 del anexo 2.

2. SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE (hermana), confiere poder a folios 22 a 23 del anexo 2.

3. BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE (hermano), a folios 24 a 25 del anexo 2.

4. JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALEZ (Tio Paterno de crianza) a folios 26 a 27 del anexo 2.

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de EDGAR ALONSO VILLAMIL MARTINEZ a folio 38 del anexo 2 en el que se señala como padres del demandante a JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ y BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE.

2. De igual se acredita la calidad de hermanos de JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ, LUIS CARLOS VILLAMIL MARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE y BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE de conformidad con los registros que obran a folios 40 a 47 del anexo 2.

3. Teniendo en cuenta que se señala que JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALEZ demanda en calidad de Tío Paterno de crianza, no se allegó documento alguno para acreditar tal condición, así, la legitimación para demandar será estudiada en la etapa procesal pertinente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron a los demandantes por la muerte EDGAR ALONSO VILLAMIL MARTINEZ (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 04 de agosto de 2020 en la vereda las Quinchas del municipio de Otanche (Boyacá) mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 70 del cuaderno principal)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ, BLANCA EUGENIA MARTINEZ PIRAQUIVE, JOSE ALEXANDER VILLAMIL MARTINEZ, LUIS CARLOS VILLAMILMARTINEZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ PIRAQUIVE, BRAYAN ANDRES MARTINEZ PIRAQUIVE y JOSE OCTAVIO VILLAMIL GONZALE en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo

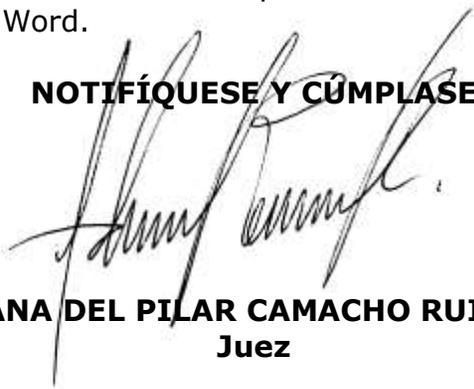
175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

**9. Se reconoce personería** a los abogados CESAR HERNAN FRESNEDA Y CARLOS MANUEL TRUJILLO, el primero como principal y el segundo como sustituto, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**10. Se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00011** 00  
Demandante : MAURICIO NOREÑA RODRIGUEZ  
Demandado : METROPARQUES  
Asunto : Remite por competencia a Juzgados Administrativos de Medellín.

### **I. ANTECEDENTES**

MAURICIO NOREÑA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control Controversias Contractuales en contra de METROPARQUES, con el fin de que se decrete el incumplimiento por parte de esta entidad del contrato suscrito el pasado 10 de junio de 2019 con la empresa EVGEMECANICA SOLUCIONES, y a su vez realice las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 18 de enero de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)* (Subrayado del Despacho)

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)*  
(Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional para conocer de éste.

Ahora bien, en el presente caso, el apoderado señala como pretensiones en el escrito de demanda:

*(...) PETICIONES*

*Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito señor Juez que, previos los trámites legales pertinentes, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:*

*PRIMERO: Que entre la empresa INGEMECANICA SOLUCIONES y METROPARQUES celebró un contrato en la fecha del 10 de junio de 2019, mediante el cual la empresa INGEMECANICA SOLUCIONES se obligaba a realizar: "ANALISIS PREDICTIVOS DEL ELITRO DE OIAS Y LAS ESTRUCTURAS DE **TOBOGANES Y DICDACTICA CON EL FIN DE MENTENER EN OPTIMAS CONDICIONES LAS PISCINAS DEL AEROPARQUE JUAN PABLO II**", y METROPARQUES como contraprestación se obligaba a pagar al contratista la suma de \$26.441.800.*

*SEGUNDO: El incumplimiento de la empresa industrial y comercial del Estado METROPARQUES del contrato suscrito con la empresa INGEMECANICA SOLUCIONES, dada (i) su negativa a recibir de manera legal y en la fecha convenida, esto es del 28 de diciembre de 2019, la obra acordada en el contrato (ii) el no pago oportuno del contrato al termino de las obras realizadas.*

*TERCERO: La condena a METROPARQUES al pago adeudado del contrato suscrito con la empresa INGEMECANICA SOLUCIONES por un valor de \$20.873.800 m.l., cantidad a pagarse con su respectiva indexación y teniendo en cuenta la fecha de liquidación del contrato. A la fecha del 31 de agosto de 2021 la cantidad a pagarse es de \$21.938.363.8*

*CUARTO: La condena a METROPARQUES al pago de los perjuicios causados por la mora en el pago de su obligación contractual. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de Ley 80 de 1993 la liquidación de los intereses moratorios se realizará sin solución de continuidad desde la fecha en que se causó el daño (de terminación del contrato), hasta el momento del pago de la reparación del mismo. La suma por este concepto a la terminación del mes de agosto de 2021 alcanza la suma de \$4.607.056.4*

*QUINTO: La condena a METROPARQUES de la liquidación y pago de perjuicios causados y pagados a terceros por el contratista NOREÑA RODRIGUEZ (responsabilidad extracontractual) desde la fecha en que se dejó de pagar el contrato (Dic 28 de 2019) hasta el momento del pago de la reparación del mismo. A septiembre 01 del 2021 la suma por este concepto alcanza el valor de \$18.912.000.*

*SEXTO: Que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso a la parte demandada. (...)*

La parte demandante en el escrito señaló un incumplimiento por el no recibo de la obra y el no pago oportuno de la suma adeudada por \$20.873.800, la cual debe ser debidamente indexada, el pago de intereses moratorios y el pago de la liquidación y pago de perjuicios causados y pagados a terceros por el contratista, de los cuales realiza una liquidación hasta la presentación de

la demanda, suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho sería competente para conocer del medio de control en razón a la cuantía, sin embargo, se advierte que la contratación directa adelantada obedece a ANALISIS PREDICTIVOS DEL ELITRO DE OIAS Y LAS ESTRUCTURAS DE TOBOGANES Y DICDACTICA CON EL FIN DE MENTENER EN OPTIMAS CONDICIONES LAS PISCINAS DEL **AEROPARQUE JUAN PABLO II**", debe indicarse que el aeroparque al que se hace referencia se encuentra ubicado en Medellín (Antioquia) y de conformidad con el artículo 156 del CPACA el competente para conocer del asunto es el del el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por lo que la competencia recae en los Jueces Administrativos de Medellín.

Lo anterior concuerda igualmente con lo señalado en la demanda en la que textualmente se señaló que "El juez administrativo de Medellín es competente en primera instancia por razones del territorio y la cuantía".

Establecido que el Juzgado carece de competencia por el factor territorial y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia por factor territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL** para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00055** 00  
Demandante : ALBEIRO BUITRAGO IPIA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica;  
requiere apoderado-concede término.

### **I. ANTECEDENTES**

Los señores ALBEIRO BUITRAGO IPIA, ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME, MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA, MARIBEL BUITRAGO IPIA, ALEXIS BUITRAGO IPIA, VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA, LEONOR CUCUÑAME, DOLORES GUEJIA DE IPIA a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijurídicos causados a Albeiro Buitrago Ipia mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 23 de febrero de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)*  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$230-400.193 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro (folios 7 y 8 del archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de diciembre de 2021** ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **14 de febrero de**

**2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ALBEIRO BUITRAGO IPIA, ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME, MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA, MARIBEL BUITRAGO IPIA, ALEXIS BUITRAGO IPIA, VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA, LEONOR CUCUÑAME, DOLORES GUEJIA DE IPIA (Folios 87 a 91 del archivo 2)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 de mayo de 2021** (fecha en la que Albeiro Buitrago Ipia sufrió el accidente estando en calidad de conscripto); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de agosto de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **23 DE FEBRERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes:

1. Por ALBEIRO BUITRAGO IPIA, a folios 34 a 35 del archivo 2
2. Por ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME, a folios 36 a 37 del archivo 2
3. Por MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA, a folios 38 a 39 del archivo 2
4. Por MARIBEL BUITRAGO IPIA, a folios 40 a 41 del archivo 2
5. Por ALEXIS BUITRAGO IPIA, a folios 42 a 43 del archivo 2
6. Por VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA, a folios 44 a 45 del archivo 2

7. Por LEONOR CUCUÑAME, a folios 46 a 47 del archivo 2
8. Por DOLORES GUEJIA DE IPIA, a folio 48 del archivo 2

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de ALBEIRO BUITRAGO IPIA a folio 49 del anexo 2 en el que se señala como padres del demandante a ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME y a MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA.

2. De igual se acredita la calidad de hermanos de MARIBEL BUITRAGO IPIA, ALEXIS BUITRAGO IPIA, VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA de conformidad con los registros que obran a folios 54 a 58 del anexo 2.

3. La calidad de abuela de la víctima con el registro civil de ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME obrante a folio 50 del anexo 2. La calidad de abuela de la víctima con el registro civil de MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA obrante a folio 52 del anexo 2.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios económicos que le causaron a los demandantes por los daños antijurídicos causados a Albeiro Buitrago Ipia mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio..

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante. Y aun cuando no se allegó el correo electrónico del testigo solicitado se indicó el número telefónico y se advirtió que el testigo sería citado por intermedio del apoderado de los demandantes, razón por la cual no se inadmitirá la demandada, pero se advierte que tiene la carga de hacer comparecer al testigo

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del anexo 2)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por ALBEIRO BUITRAGO IPIA, ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME, MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA, MARIBEL BUITRAGO IPIA, ALEXIS BUITRAGO IPIA, VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA, LEONOR CUCUÑAME, DOLORES GUEJIA DE IPIA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

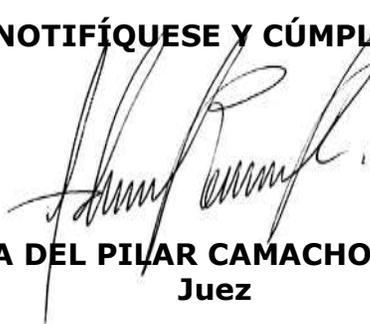
**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

**9. Se reconoce personería jurídica** al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernandez identificado con cédula No. 19.365.895 de Bogotá y T.P. No. 35.669 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los fines y para los alcances de los poderes anexos.

**10. Se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00059** 00  
Demandante : WILDER RIVERA MEDINA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Reconoce personería jurídica;  
requiere apoderado-concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores WILDER RIVERA MEDINA, HERNANDO RIVERA VALENCIA, TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES, MARIA ELIANIS TORRES MEDINA; y HEIDY LORENA RIVERA MEDINA a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijurídicos causados a WILDER RIVERA MEDINA el 20 de diciembre de 2020 cuando al guadañar sin protección de la careta le impactó una piedra en el ojo mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 28 de febrero de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)*  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$200.139.091 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro (folio 7 del archivo 02 demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*  
(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*  
(...)

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de*

caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y SEIS (6) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de WILDER RIVERA MEDINA, HERNANDO RIVERA VALENCIA, TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES MEDINA, MARIA ELIANIS TORRES MEDINA; y HEIDY LORENA RIVERA MEDINA (Folios 11 a 23 del archivo 3)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 de diciembre de 2020** (fecha en la que WILDER RIVERA MEDINA al guadañar sin protección de la careta le impactó una piedra en el ojo); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de febrero de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **28 DE FEBRERO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes:

1. Por WILDER RIVERA MEDINA, a folios 2 a 3 del archivo 3.
2. Por HERNANDO RIVERA VALENCIA, a folios 4 a 5 del archivo 3.
3. Por TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES MEDINA Y MARIA ELIANIS TORRES MEDINA, a folios 6 a 7 del archivo 3.
4. Por HEIDY LORENA RIVERA MEDINA, a folios 8 a 9 del archivo 3.

**Se requerirá al apoderado para que allegue nuevamente los poderes conferidos por TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES MEDINA MARIA ELIANIS TORRES MEDINA; y HEIDY LORENA RIVERA MEDINA, por cuanto los obrantes en el expediente se encuentran borrosos, siendo necesario que en el expediente obre de manera legible y comprensible. Para el efecto se le concede el término de 10 días.**

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los registros civiles de nacimiento de los demandantes como se advierte en el anexo 3, sin embargo, los mismos obran de manera ilegible o fotos incompletas que no permiten establecer con certeza el contenido del documento **razón por la cual se le requerirá para que dentro del término legal allegue copia legible e integra de los registros civiles de los demandantes.**

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios causados a WILDER RIVERA MEDINA el 20 de diciembre de 2020 cuando al guadañar sin protección de la careta le impactó una piedra en el ojo mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló NO señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **De conformidad con la norma en cita se requerirá al apoderado para que dentro del término legal allegue la dirección de notificaciones de la citada agencia.**

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante.

NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. **De esta forma dentro del término legal deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del documento a través del cual subsane la demanda.**

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word.

**Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.**

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

### RESUELVE

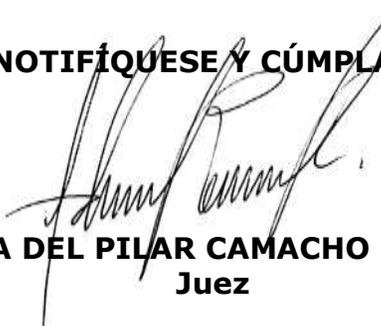
**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por WILDER RIVERA MEDINA, HERNANDO RIVERA VALENCIA, TRINIDAD MEDINA en nombre propio y en representación de los menores JAVIER RIVERA MEDINA, JUAN PABLO ALAPE MEDINA, JUAN JOSE TORRES MEDINA, MARIA ELIANIS TORRES MEDINA; y HEIDY LORENA RIVERA MEDINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica a la abogada NATALIA MARIN OROZCO con C.C No. 43.253.352 de Medellín y T.P 129.718 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-00076** 00  
Demandante : JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda - Reconoce personería; requiere  
apoderado- Concede término.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ, EMPERATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ en nombre propio y en representación de JUSTING SANTIAGO ZAPATA HERNANDEZ; Y MARÍA DEL SOCORRO SIERRA a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante que tuvieron lugar el día 26 de enero del 2021 cuando el SLR JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ se encontraba en la base penachos en el cantón militar pichincha en Santiago de Cali quien mientras se encontraba en su catre al momento de levantarse para pasar a formación se golpeó el hombro derecho, hechos que ocurrieron mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 10 de marzo de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$47.112.661 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro (folio 2 del archivo 02. demanda), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*  
(...)

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de octubre de 2021** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **30 de noviembre de 2011**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ, EMPERATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ en nombre propio y en representación de JUSTING SANTIAGO ZAPATA HERNANDEZ; Y MARÍA DEL SOCORRO SIERRA. (Folios 9 a 10 del anexo 3)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de enero de 2021** (fecha en la que Juan camilo Lasso Hernández sufrió el accidente estando en calidad de conscripto); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **15 de marzo de 2023**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poder conferido por JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ, EMPERATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ en nombre propio y en representación de JUSTING SANTIAGO ZAPATA HERNANDEZ; Y MARÍA DEL SOCORRO SIERRA a folios 1 a 3 del archivo 3.

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ a folio 4 del anexo 3 en el que se señala como madre del demandante a EMPERATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ.
2. La calidad de abuela de la víctima con el registro civil de EMPERATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ obrante a folio 5 del anexo 3.
3. De igual manera se acredita la calidad de hermano de JUSTING SANTIAGO ZAPATA HERNANDEZ de conformidad con el registro que obran a folio 6 del anexo 4.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante que tuvieron lugar el día 26 de enero del 2021 cuando el SLR JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ se encontraba en la base penachos en el cantón militar pichincha en Santiago de Cali quien mientras se encontraba en su catre al momento de levantarse para pasar a formación se golpeó el hombro derecho, hechos que ocurrieron mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y

*la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante. Se advierte que se señaló dentro del acápite de pruebas, testigo, solicitud que no se encuentra clara pues se indica *"Quien puede narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lesiono el actor señor en la PABLO ANDRES PEREZ ALVAREZ CC No 1007815253", se requerirá a la parte demandante para que indique si el nombre señalado es el de un testigo y en caso afirmativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 deberá indicar la dirección de correo electrónico del testigo.*

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del anexo 4)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por JUAN CAMILO LASSO HERNANDEZ, EMPERATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ en nombre propio y en representación de JUSTING SANTIAGO ZAPATA HERNANDEZ; Y MARÍA DEL SOCORRO SIERRA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se

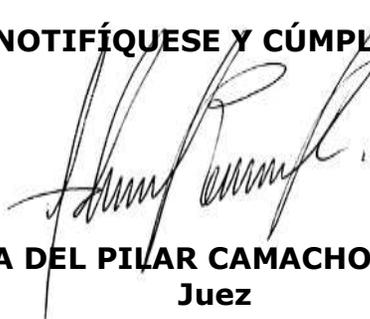
advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital.

**9. Se reconoce personería** a la abogada Paola Andrea Sanchez Alvarez identificada con cédula No. 52.330.527 de Bogotá y T.P. No. 85.196 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante.

**10. Se requiere a la apoderada de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word. De igual forma se requerirá para que indique si el nombre señalado en el acápite de pruebas "testigo" corresponde al de un testigo y en caso afirmativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 deberá indicar la dirección de correo electrónico de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia